

RESOLUCIÓN INCIDENTAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: C.I.-058/2025 - JDC-
157/2025

PARTE ACTORA: CARLOS
MARTÍNEZ GARCÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA¹ Y
OTRAS

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

Chihuahua, Chihuahua; a treinta de marzo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, mediante la cual se declara **FUNDADO** el impedimento y **PROCEDENTE** la solicitud de excusa planteada por el Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, para conocer del juicio de la ciudadanía en el que se actúa.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas

¹ En adelante, JUCOPO.

disposiciones de la Constitución Local, entre las cuales se encuentra el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del proceso electoral. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el Proceso Electoral Extraordinario² para la Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado.³

1.4 Emisión de la convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del PJE.

1.5 Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.⁴ Del trece al veinticuatro de enero, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a contender en la elección judicial ante los Comités de Evaluación, mediante sistema electrónico.

1.6 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes. Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, verificó que las personas registradas reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.

1.7 Tercera Etapa de la Convocatoria, calificación de la idoneidad de las personas aspirantes. El veinte y veintiuno de febrero, el Comité realizó las actividades contempladas en la convocatoria, en relación con la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, la insaculación respectiva.

1.8 Dictamen de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado. El veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del

² En lo sucesivo PEE.

³ En lo sucesivo PJE.

⁴ Disponible en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

Congreso del Estado de Chihuahua, aprobó el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024- 2025, dicho proyecto fue sometido al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso su aprobación.⁵

1.9 Aprobación del listado definitivo por el Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua. En la misma fecha, durante la sesión del Quinto Periodo Extraordinario, el Congreso del Estado aprobó el listado de aspirantes a juezas y jueces para la elección del Poder Judicial del Estado.⁶

1.10 Presentación del medio de impugnación. El cuatro de marzo la parte actora presentó la demanda ante el Congreso del Estado, la cual fue remitida a Sala Superior.

No obstante, la Sala Superior determinó que aun y cuando es competencia para conocer dicho asunto, la actora no agotó el principio de definitividad, en consecuencia, se reencauzó y remitió a este Tribunal la demanda.

1.11 Formación, registro y turno. El veintinueve de marzo, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-157/2025**, así mismo, éste fue turnado a la ponencia a su cargo para su sustanciación y resolución.

⁵ El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>,

circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

⁶ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, y tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado al Quinto Periodo Extraordinario de sesiones, sesión transmitida en el canal oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, que se encuentra para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw>.

1.12 **Solicitud de excusa.** Con fecha veintinueve de marzo, el Magistrado en Funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, presentó escrito mediante el cual solicitó excusarse del conocimiento del expediente **JDC-157/2025**.

2. CONSIDERACIONES

I. Competencia.

La materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al conocimiento de este Pleno mediante actuación colegiada toda vez que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación incidental de este órgano jurisdiccional, sobre la procedencia de la solicitud de excusa para conocer del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía identificado con la clave **JDC-157/2025**, formulada por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

Por lo que, el Pleno de este órgano jurisdiccional resulta competente para resolver sobre la citada solicitud, conforme a los artículos 114, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;⁷ 3, de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102, 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua;⁸ y 17, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral,⁹ que establecen que es facultad de éste, calificar y resolver las excusas que presenten las magistraturas.

II. Determinación sobre la solicitud de excusa.

Para este Pleno resulta **fundada** la excusa solicitada por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, para conocer del juicio para la

⁷ En lo subsecuente, Ley General.

⁸ En adelante, Ley Reglamentaria.

⁹ En lo posterior, Reglamento Interior.

protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía de clave **JDC-157/2025**, como se expone a continuación.

A) Escrito de excusa

En el escrito de solicitud de excusa presentado el pasado doce de marzo, el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez expone medularmente lo siguiente:

(...)

*Que, por medio del presente, me permito formular excusa para conocer y resolver en el caso particular el expediente **JDC-157/2025**, del índice de este Tribunal, así como de los expedientes que deriven del mismo, relativo al juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía promovido por **Carlos Martínez García**.*

Lo anterior, debido a que el medio de impugnación fue promovido en contra de la Junta de Coordinación Política por el que se determinó enviar únicamente el listado de juezas y jueces para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, así mismo de la omisión del Congreso del Estado de aprobar el listado definitivo de las postulaciones de las magistraturas propuestas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

*En ese tenor, y toda vez que resulta un hecho notorio, que el suscrito magistrado en funciones, me encuentro actualmente participando en el proceso de selección de personas juzgadoras para un cargo de Magistratura Civil en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, considero que lo antes narrado pudiera llegar a actualizar un eventual interés indirecto en el asunto que nos ocupa, pues entre la totalidad de los cargos cuyos aspirantes se pudieran ver afectados por la resolución del expediente **JDC-157/2025**, se encuentran precisamente las magistraturas en materia civil, situación que representa un impedimento para conocer del asunto, acorde a lo previsto en los artículos 113, numeral 1, incisos c) y q); y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 298, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 27 fracción XV y 107 numerales 1 y 5, del Reglamento Interior del Tribunal*

Estatal Electoral de Chihuahua; así como el diverso 174, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.¹⁰

En efecto, de conformidad con lo plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un deber de toda persona juzgadora, actuar en cumplimiento al principio de imparcialidad, en aras de garantizar una correcta impartición de justicia.

El mencionado principio, tiene su sustento en que el poder legislador, al momento de prever la hipótesis de impedimento para conocer de un asunto, buscó garantizar que las resoluciones se sometieran solamente a criterios jurídicos, y no pudieran ser objeto de ninguna inclinación subjetiva de quien juzga, a fin de favorecer a alguna de las partes por cualquier razón.

*Lo anterior, es acorde al pronunciamiento emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los diversos principios que implican una tutela judicial efectiva, de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.*

*Por tanto, a fin de garantizar el principio de imparcialidad que debe regir nuestra labor y ser ajeno a cualquier interés personal indirecto que pudiera resultar de la resolución del medio de impugnación promovido por **Carlos Martínez García**, solicito que se le informe al Pleno de este Tribunal la presente petición, a efecto de que analice la hipótesis de excusa que presento y resuelva lo conducente con base en los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la función jurisdiccional.*

Quedando en espera de que se dé el trámite legal y se emita la resolución que el Pleno de este órgano colegiado determine.

B) Marco normativo

¹⁰ *ídem*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 105 de la Ley General; 3, 7, y 8 de la Ley Reglamentaria, el Tribunal es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, que goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, debiendo cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad, profesionalismo, paridad y perspectiva de género.

En tanto, acorde a lo dispuesto por el artículo 20, de la Ley Reglamentaria, el Tribunal Estatal Electoral sustanciará y resolverá, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación que deriven de los procesos electorales para elegir a las personas juzgadoras.

De igual manera, acorde con los artículos 114, de la Ley General, 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, y 17, fracción II, del Reglamento Interior, establecen que es facultad del Pleno de este órgano jurisdiccional, calificar o resolver las excusas que presenten los magistrados.

Por su parte, la normativa aplicable establece que los magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan **interés personal** por relaciones de parentesco, **negocios**, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. A lo que el Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa e impedimento de conformidad con los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así, el artículo 113, numeral 1, incisos c) y q) de la LGIPE, señala que es impedimento para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los siguientes:

(...)

c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;

(...)

¹¹ En subsecuente LGIPE.

q) Cualquier otra análoga a las anteriores.

(…)

De igual forma, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral en su artículo 107, establece que las personas magistradas tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como es el caso del inciso I) que se actualiza cuando se tiene algún **negocio indirecto en el asunto de mérito**, debiendo expresar concretamente la causa en que se funde. Asimismo, dispone que la excusa deberá resolverse por el Pleno en sesión pública dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

En virtud de lo anterior, el sistema legal electoral prevé la excusa como la inhibición que realiza un juez, respecto de un juicio determinado por concurrir, en relación con el mismo, un impedimento susceptible de afectar la imparcialidad con la que en todo caso debe proceder en ejercicio de su encargo.¹²

Así, la previsión de causas de impedimento busca garantizar que las resoluciones obedezcan solamente a criterios jurídicos y no a la inclinación subjetiva de la persona juzgadora de favorecer a alguna de las partes por cualquier otra razón. Ello a fin de lograr un derecho a la justicia imparcial. De ahí que constituye causa de impedimento para conocer de un juicio, el que se presenten elementos objetivos de los que pueda derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Por tanto, para la actualización de una causal de impedimento se exige que se cuente con datos fehacientes que puedan evidenciar objetivamente el riesgo de pérdida de imparcialidad.

De manera tal, que los requisitos para calificar fundada una excusa se traducen, por una parte, en la explícita consideración de la persona funcionaria -en este caso el magistrado en funciones que presenta la

¹² CORTES FIGUEROA, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*. Editorial Cárdenas. México. 1974. pag. 130.

excusa-, de que se ubica en el supuesto respectivo, que conlleva la valoración personal de que pudiera verse afectado en su ánimo interno para resolver de manera imparcial un asunto y, por la otra, en el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia.

En consecuencia, la consideración de una persona juzgadora en el sentido de que una determinada situación podría afectar su imparcialidad para fallar el asunto respectivo, sustentada en una causa objetiva y razonable, generan el impedimento, el cual tiene por objeto salvaguardar los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

Lo anterior tiene como fin hacer prevalecer el principio de imparcialidad en la persona resolutoria de un determinado medio de impugnación o procedimiento sancionador, ya sea de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³ prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que deben estar expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expedités, integridad, gratuidad e imparcialidad.

En dicho sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 192/2007¹⁴, emitida por la Segunda Sala, con el rubro y texto siguiente:

¹³ En lo sucesivo, Constitución federal.

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Jurisprudencia, Tomo XXVI, octubre de 2007, Materia Constitucional, pág. 209.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La

*garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. **De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido;** y,*

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

**(Lo resaltado es propio).*

Así, para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, ya sean juezas, magistradas o ministras, la normativa constitucional y legal aplicable prevé una serie de preceptos para garantizar que la persona juzgadora sea auténtica tercera imparcial en la controversia, ajena al interés de

cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinada circunstancia, ya sea de naturaleza personal, política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Por lo cual, los impedimentos previstos en la normativa ya referida tienen como propósito garantizar la imparcialidad de las magistraturas; impedimentos emergentes de las circunstancias fácticas y jurídicas que se pueden presentar, tales como *el tener un interés personal indirecto en el asunto de que se trate*.

C) Decisión

Es **fundada** la excusa solicitada por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, integrante del Pleno de este Tribunal, para conocer del presente juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, a partir de la manifestación que hace en su escrito de solicitud, en el sentido de aducir que:

“el medio de impugnación fue promovido en contra de la Junta de Coordinación Política por el que se determinó enviar únicamente el listado de juezas y jueces para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, así mismo de la omisión del Congreso del Estado de aprobar el listado definitivo de las postulaciones de las magistraturas propuestas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo”.

*En ese tenor, y toda vez que resulta un hecho notorio, que el suscrito magistrado en funciones, me encuentro actualmente participando en el proceso de selección de personas juzgadoras para un cargo de Magistratura Civil en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, considero que lo antes narrado pudiera llegar a actualizar un eventual interés indirecto en el asunto que nos ocupa, pues entre la totalidad de los cargos cuyos aspirantes se pudieran ver afectados por la resolución del expediente **JDC-157/2025**, se encuentran precisamente las magistraturas en materia civil, situación que representa un impedimento para conocer del asunto...”.*

Lo anterior, derivado de que el acto impugnado en el juicio que nos ocupa tiene relación con supuestos actos y omisiones de las autoridades señaladas como responsables, respecto a la aprobación

de

los listados de las candidaturas para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 propuestos por el comité de Evaluación del Poder Legislativo, así como el correspondiente procedimiento para remitir el listado definitivo propuesto del Poder Legislativo a la autoridad administrativa electoral.

Así entonces, al resultar un hecho notorio¹⁵ la postulación del Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, como candidato a Magistrado Civil del Distrito Judicial Morelos en dicho proceso electivo, es inconcuso que esa cuestión pudiera derivar en un interés personal indirecto respecto a la eventual resolución del expediente que nos ocupa, cuyos efectos estarían relacionados con los listados de las personas postuladas por el Poder Legislativo del Estado, entre las que se encuentran las magistraturas civiles, situación que resulta suficiente para tener por acreditadas las causales de impedimento previstas en los artículos 113, numeral 1, incisos c) y q); y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27 fracción XV y 107 numerales 1 y 5, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; así como el diverso 174, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.¹⁶

Ello, pues si bien no se pone en duda el profesionalismo e imparcialidad con que se conduce el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, lo cierto es que al existir la posibilidad de tener un interés indirecto relacionado con los planteamientos de agravios de la parte actora, esto es, las acciones y/u omisiones relacionadas con la aprobación de los listados de las postulaciones aprobadas por el mencionado poder del estado -entre las cuales se incluyen las magistraturas civiles-, lo conducente tanto legal como éticamente, es

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

¹⁶ Éste ultimo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 305, numeral

4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en relación con el diverso 3 de la Ley Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir a Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

que éste no conozca de ningún asunto que se encuentre relacionado con dichos listados.

En estas circunstancias, a fin de no incurrir en violación al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia eficaz realizada por tribunales imparciales, en los cuales se respeten las reglas del debido proceso legal y donde la ciudadanía cuente con certeza absoluta sobre la imparcialidad e independencia de la actuación de los juzgadores, se estima **fundada la excusa** solicitada por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía **JDC-157/2025**, promovido por **Carlos Martínez García**.

En atención a lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **fundada** la causa de impedimento y, por tanto, procedente la excusa formulada por el Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez en la resolución del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía de número de expediente **JDC-157/2025**, del índice de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE, a) **Personalmente** a Carlos Martínez García; b) **Por oficio** a las autoridades señaladas como responsables; y, c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.